



Ibagué - Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00395-00](#)  
**Clase de proceso** : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.  
**Demandante** : Banco Caja Social S.A.  
**Demandado** : Diana Carolina Méndez Quesada.

Examinada la solicitud allegada por el apoderado del demandante en escrito que antecede, adviértase la improcedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria que aquí se tramita obedece a un procedimiento especial, bajo el cual el juez de instancia únicamente se debe pronunciar frente a la orden de aprehensión del automotor o su eventual levantamiento.

Precítese, el trámite de la referencia no se comporta procesalmente como un asunto ejecutivo, pues dentro del mismo no se pretende el cobro de una obligación.

Ahora, cabe resaltar que dentro del presente asunto no se había surtido actuación procesal alguna, pues se encontraba en turno para estudiar su admisibilidad. Por lo que no hay lugar al levantamiento de medidas solicitado por la parte actora.

Dado lo anterior, el requerimiento de terminación deprecado por el actor, se entenderá como el retiro de la solicitud genitora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en este proveído.



**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda. *Secretaría proceda de conformidad.*

**TERCERO: PRESCINDIR** de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez